

Artículo 2.

La exclusión tarifaria determinada en el artículo anterior no será de aplicación en relación con el precio que hayan de percibir los titulares de cabezas tractoras con conductor que se limiten a aportar la tracción para arrastrar un semirremolque ajeno, el cual se determinará por aplicación de la tarifa que para dicho supuesto se encuentre específicamente establecida.

Artículo 3.

De conformidad con lo establecido en el artículo 18.4 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, la exclusión del régimen de tarifas obligatorias de las modalidades de transporte relacionadas en el artículo 1, se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de control de precios.

Disposición adicional única.

Este Real Decreto será de aplicación directa o supletoria a los transportes públicos a que se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Obras Públicas y Transportes para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto, así como para resolver las dudas que en relación con el mismo se susciten.

Disposición final segunda.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Barcelona a 31 de julio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,
JOSE BORRELL FONTELLES

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

20601 LEY FORAL 10/1992, de 2 de julio, por la que se modifican los artículos 31 y 34 de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 31 Y 34 DE LA LEY FORAL 1/1987, DE 13 DE FEBRERO, DE CUERPOS DE POLICIA DE NAVARRA

La Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra, exige en su artículo 31.1, g), como requisito para ser admitido

a las pruebas selectivas para el ingreso en dichos Cuerpos, tener cumplido el servicio militar o servicio civil sustitutorio, o acreditar su exención los varones.

La nueva Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, establece en su disposición final tercera que la permanencia en el Cuerpo Nacional de Policía o en la Policía Autónoma de la respectiva Comunidad Autónoma, durante un periodo mínimo de cinco años, tendrá los mismos efectos que la prestación del servicio militar. Por lo tanto, en cuanto se refiere a la Policía Foral de Navarra, ha quedado sin sentido la exigencia contenida en la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra antes mencionada y procede su modificación; especialmente teniendo en cuenta que el precepto que se contiene en la Ley del Servicio Militar supone una medida dirigida a potenciar el ingreso de nuevos miembros de los Cuerpos de Policía.

Por otro lado, la aplicación de la Ley Foral citada ha puesto de relieve la conveniencia de introducir una mejora técnica en el procedimiento de ascenso dentro de los Cuerpos de Policía en cuanto a que el curso de formación, exigido actualmente con carácter previo a la convocatoria de un concurso-oposición en su artículo 34.3, debiera celebrarse dentro de dicho concurso-oposición con los aspirantes que ya hayan superado determinadas pruebas selectivas.

Artículo 1.º Queda suprimida la letra g) del apartado 1 del artículo 31 de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.

Art. 2.º El apartado 2 del artículo 34 de la Ley Foral citada en el artículo anterior queda redactado como sigue: «Las vacantes de Cabos y Sargentos se cubrirán mediante promoción interna de miembros del mismo Cuerpo a través de concurso-oposición, que comprenderá en todo caso un curso de capacitación para el ascenso correspondiente».

Art. 3.º Se suprime la letra c) del apartado 3 del artículo 34 de la Ley Foral citada en los artículos anteriores.

DISPOSICION ADICIONAL

Todas las referencias que en la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra se hacen a la Escuela de Policía de Navarra deberán entenderse hechas al Instituto Navarro de Administración Pública u órgano que asuma sus funciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Segunda.—Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 2 de julio de 1992.

JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN,
Presidente del Gobierno de Navarra